



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº /58 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 19 ABR 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso de apelación de MAYTA INVERSIONES E.I.R.L., el escrito de absolución de traslado de Pedro Félix Barrionuevo Mamani, la Opinión Legal Nº 216-2013-GR-PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 020-2013/GRP/CEP, para contratación de servicios Alquiler de Cargador Frontal, según términos de referencia, para el Proyecto: "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Pichacani – Yuracmayo Distrito de Pichacani y San Antonio, Provincia de Puno – Puno", conforme a su cronograma en fecha 20 de marzo del 2013 se ha otorgado la buena pro con el siguiente resultado:

DESCRIPCION	CANTIDAD / HORA MAQUINA	POSTOR ADJUDICATARIO	MONTO ADJUDICADO
Alquiler de cargador frontal, según términos de referencia para el proyecto "Mejoramiento de la Carretera Pichacani – Yuracmayo"	960	Empresa de Transportes La Joya S.R.L.	S/. 155,520.00



Que, en fecha 27 de marzo del 2013 Pedro Mayta Flores en representación de MAYTA INVERSIONES E.I.R.L., interpone recurso de apelación con registro Nº 2968, que es informado al SEACE en fecha 04 de abril del 2013. Este recurso de apelación está fundamentado en que el Comité Especial ha vulnerado "los principios de IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA establecidos en la Ley de Contrataciones y los principios de LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, INFORMALISMO y DE IMPARCIALIDAD establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (...)", argumentando que: "(...) En las bases integradas en lo concerniente a la Propuesta Técnica – Documentación Obligatoria que contienen las propuestas técnicas en lo específico al punto b) Declaración Jurada de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección (Anexo Nº 2) está claro que el Comité utilizando su facultad de decidir tal como se señala en la referencia 10 indicada en este mismo requisito (...) a elegido por solicitar únicamente para acreditar los Requerimientos Técnicos Mínimos o RTM la presentación de la Declaración señalada en este acápite. Por tanto el COMITÉ especial debió señalar tal como expresan las bases del proceso en mención si requería adicionalmente la presentación de algún otro documento señalándose para el caso en la parte de DOCUMENTOS OBLIGATORIOS DE PRESENTACION, hecho que no se advierte en las bases y, en consecuencia habiendo mi representada presentado el ANEXO 02 Declaración Jurada que acredita el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el capítulo III de la presente sección, no debió ser DESCALIFICADA porque con esta DECLARACION cumpla con acreditar los RTM (...)", asimismo manifiesta que "si se aprecia en la parte al OPERADOR el siguiente texto DEBE CONTAR CON IMPLEMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD (...); Téngase presente señor PRESIDENTE que soy el UNICO POSTOR que presento la DECLARACION JURADA DE EXPERIENCIA Y CAPACITACION DEL OPERADOR E IMPLEMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD en el que en su contenido se aprecia que cuento con IMPLEMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD motivo por el cual ABSURDAMENTE soy DESCALIFICADO por el COMITÉ resultando mi NO ADMISION de mi propuesta, en este hecho INVOCO A USTED A CORREGIR TOTAL AVERRACION malintencionada y doloso efectuada por parte del COMITÉ de la ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA Nº 020-2013-GRP/CEP". Asimismo fundamenta su apelación en que "el Comité Especial Permanente ha realizado cálculos sobre la capacidad de la cuchara señalada en mi declaración convirtiendo los 3.9 y³ a 2.98 yardas³ realizando como se puede apreciar operaciones aritméticas de multiplicar 0.7645 por 3m³ dando como resultado la cantidad de 2.98155yd³ por tanto concluye el COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE que NO CUMPLE CON LOS RTM (...).- lo realizado aquí es totalmente malintencionado con el único afán de buscar la manera de DESCALIFICAR MI PROPUESTA para favorecer al POSTOR EMPRESA DE TRANSPORTES LA JOYA SRL (RUC 20286534768) hecho que resulta ABSURDO porque bien claro está que mi DECLARACION JURADA QUE CONTIENE EL DETALLE DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LA MAQUINARIA OFERTADA señala que el CARGADOR de marca LIUGONG modelo CLG856II su capacidad de cucharón es de 3.9y³ (yardas cúbicas) no entendiendo la operación aritmética



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 158-2013-PR-GR PUNO

PUNO, 19 ABR 2013



realizada por el COMITÉ, siendo su equivalente según CATALOGO PRESENTADO en mi propuesta técnica de 3m³ hecho que NO DEBE AFECTAR LA EVALUACION DE MI PROPUESTA en relación a la acreditación de los requerimientos técnicos mínimos"; como tercer fundamento manifiesta que: "en el cuadro de cumplimiento de la presentación de los documentos exigidos como obligatorios señala que NO presentó el ANEXO 03 por tanto no acredito presentar el inciso c) Declaración jurada simple de acuerdo al artículo 42 del Reglamento (Anexo N° 3) En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio. Una vez más SEÑOR PRESIDENTE esto dista de la REALIDAD porque como se aprecia dentro de mi propuesta TECNICA está la mencionada DECLARACION (...)", y finalmente fundamenta que en "relación a la propuesta del postor ganador de la buena pro Empresa de Transportes La Joya S.R.L. (RUC 20286534768), comunico a usted la comisión del flagrante consumación de la adulteración de documentos presentados con motivo del Proceso (...) ha procedido dolosamente a adulterar la FACTURA serie 001 N° 00003 de fecha de emisión 02 de enero de 2012 correspondiente a HILDA QUISPE AQUISE con RUC 10104853051, por el concepto de venta de cargador Caterpillar CAT 938G, chasis, CAT0938ECGW504291, puntualmente el año 2008 haciendo parecer que su año de fabricación es del 2008, amarillo, motor 6JK11862 diesel; N° de DUA 145-2011-10-004334-01-6-00, debido a que el ORIGINAL de la DUA 145-2011-10-004334-01-6-00 contempla en la parte de descripción de mercancías 1. Cargador Frontal Marca Caterpillar, modelo CAT938G, AÑO 2000; 2. Color amarillo, chasis CAT0938GC6WS04291; 3. Motor 6JK11862, diesel; 4 uso motor para reparación. Adulteración que nos confronta a características y naturaleza totalmente diferenciada de la maquinaria objeto de la propuesta, ofrezco en calidad de prueba instrumental, a usted señor PRESIDENTE copia simple de la DECLARACION UNICA DE ADUANAS signada con el numero 145-2011-10-004334-01-6-00 (...) - Ingresando a la página WEB <http://www.ferreyros.com.pe/productos/equipos-nuevos/maquinas/cargadores/cargadores-de-ruedas-para-cantera/938h?pf=222> perteneciente a la empresa FERREYROS S.A. concesionario autorizado en el Perú para vender maquinaria perteneciente a la MARCA CATERPILLAR apreciamos que el modelo CARGADOR 938H, similar al propuesto por el POSTOR EMPRESA DE TRANSPORTES LA JOYA S.R.L. (RUC 20286534768) no cumple con acreditar los REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS en referente a la potencia (...)", peticionando que: "se cumpla con lo establecido en las BASES y la norma en la materia REVOCANDO la BUENA PRO OTORGADA AL POSTOR EMPRESA DE TRANSPORTES LA JOYA S.R.L. (RUC 20286534768), descalificar al POSTOR EMPRESA DE TRANSPORTES LA JOYA S.R.L. (RUC 20286534768) por no cumplir con los Requerimientos Técnicos Mínimos y los Términos de Referencia, REINCORPORAR A MI PROPUESTA a la evaluación de los FACTORES, y en consecuencia se OTORGUE A MI REPRESENTADA LA BUENA PRO en la ADJUDICACION DE DIRECTA SELECTIVA N° 020-2013-GRP/CEP, conforme a ley";

Que, haciendo una revisión de los documentos de vistos, el expediente de contratación al que se ha tenido acceso y de lo informado al SEACE se verifica:

1. Que, a fojas 132 del expediente de contratación, se advierte de las Bases Integradas (página 28) de la Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2013-GRP/CEP, Capítulo III, Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, requerido por el área usuaria como Términos de Referencia de Cargador Frontal se requiere 01 Cargador Frontal S/llantas, POTENCIA 195 HP de 3.5 Y3 Mínimo, y en requisitos mínimos se exige que "El proveedor deberá contar con 01 cargador frontal y deberá ser dueño del mismo, deberá de garantizar el servicio", hecho que ha sido recogido de las Bases administrativas aprobadas mediante Resolución Administrativa Regional N° 125-2013-ORA-GR PUNO;

2. Que, asimismo se verifica que a fojas 137 del expediente de contratación se advierte de las Bases Integradas (página 23) que el Comité Especial indebidamente ha considerado en el Contenido de Las Propuestas, numeral 2.5, ítem 2.5.1 Sobre N° 1- PROPUESTA TECNICA, documentación de presentación obligatoria, literal g) "En caso de sub arrendador de la maquinaria, presentar copia legalizada del contrato de arrendamiento vía - notarial", hecho que ha sido recogido de las Bases administrativas aprobadas mediante Resolución Administrativa Regional N° 125-2013-ORA-GR PUNO;

3. Que, el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, dispone que: "(...)La formulación de las especificaciones técnicas



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 158 -2013-PR-GR PUNO

19 ABR 2013
PUNO,

deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento (...)", concordante con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 11 establece que: "el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar";



4. El artículo 31º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, taxativamente dispone que: "El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para:

1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación (...);

5. Como puede advertirse el Comité Especial NO PUEDE MODIFICAR LOS RTM que han sido considerados en el expediente de contratación como parte del requerimiento del área usuaria, y que cualquier modificación debe realizarse previa conformidad del área usuaria, en consecuencia, al haber considerado en la documentación de presentación obligatoria la posibilidad de sub arrendamiento de la maquinaria a alquilar a la entidad contraviene los RTM determinados por el área usuaria, que han establecido claramente que el postor deberá ser dueño de la maquinaria ofertada, NO EXISTIENDO en el expediente de contratación conformidad del área usuaria para esta modificación, en consecuencia, al existir esta contravención al artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, a los artículos 11º y 31º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se está incurriendo en causal de nulidad previsto por el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado;

6. Asimismo se advierte que el Comité Especial ha realizado una incorrecta calificación de las propuestas técnicas presentadas por los postores conforme lo fundamenta el apelante MAYTA INVERSIONES EIRL, por lo que considerando el estado actual del proceso y los alcances del artículo 56º de la Ley, deberá declararse su nulidad y retrotraer el proceso a la etapa de convocatoria con nueva elaboración y aprobación de bases, en estricta aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículo 114º, segunda parte, numeral 3 que dispone "Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso";

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe considerar que conforme a lo dispuesto por el artículo 24º y 25º de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, y sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley, por lo que es necesario ante los indicios de la comisión de falta administrativa se disponga la remisión de copia fedatada de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto a la falta administrativa en que habrían incurrido los servidores públicos: Néstor Modesto Mamani Titi, Rogelio C. Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto, miembros intervinientes del Comité Especial Permanente que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad por transgredir la normatividad en contrataciones del estado en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 020-2013-GRP/CEP para la contratación de servicios: Alquiler de Cargador Frontal, según términos de referencia, para el Proyecto: "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Pichacani – Yuracmayo Distrito de Pichacani y San Antonio, Provincia de Puno – Puno"; en concordancia con el



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 158 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 19 ABR 2013

artículo 46º de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...) En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses y; d) Destitución o despido";

Que, asimismo considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 10º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, se deberá disponer el desglose del expediente de contratación, de la autógrafo correspondiente, para su entrega a la Oficina de Abastecimiento como órgano encargado de la custodia y responsabilidad del expediente de contratación;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN Adjudicación Directa Selectiva Nº 020-2013/GRP/CEP, para contratación de servicios: Alquiler de Cargador Frontal, según términos de referencia, para el Proyecto: "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Pichacani – Yuracmayo Distrito de Pichacani y San Antonio, Provincia de Puno – Puno", debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de CONVOCATORIA con nueva elaboración y aprobación de bases, consecuentemente NULO y sin EFECTO EL OTORGAMIENTO DE BUENA PRO de fecha 20 de marzo del 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que resulta irrelevante pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por Pedro Mayta Flores en representación de MAYTA INVERSIONES E.I.R.L., en consecuencia, DISPONER que a través de la Oficina Regional de Administración se proceda a la devolución a la apelante de la garantía por interposición del recurso de apelación en el plazo señalado en el artículo 125º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER se remita copia fedatada de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones, se pronuncie respecto a la falta administrativa en que habrían incurrido los servidores públicos: Néstor Modesto Mamani Titi, Rogelio C. Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto, miembros intervinientes del Comité Especial Permanente que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad por transgredir la normatividad en contrataciones del estado en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 020-2013-GRP/CEP, para la contratación de servicios Alquiler de Cargador Frontal, según términos de referencia, para el Proyecto: "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Pichacani – Yuracmayo Distrito de Pichacani y San Antonio, Provincia de Puno – Puno".

ARTICULO CUARTO.- DISPONER el desglose del Expediente de Contratación, de la autógrafo correspondiente, para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares como órgano encargado de su custodia y responsabilidad en aplicación del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

[Firma]
DR. SAUL ALVARO CARRERA DEL
V. O. C. (V. O. C. Presidente)
(a) Presidente Regional